



RESOLUCIÓN N° 434/20

ANEXO ÚNICO

Fuentes normativas de este texto ordenado:

- Ordenanza 422 (<http://digesto.uner.edu.ar/busqueda.avanzada.php>)
- Ordenanza 453 (<http://digesto.uner.edu.ar/documento.frame.php?cod=66877>).
- Resolución rectoral en Sesión de Acuerdo del Consejo Superior N° 406/2020 (<http://digesto.uner.edu.ar/documento.frame.php?cod=79396>).

Cronología de vigencia de las normas involucradas:

- Ordenanza 422. Vigencia: a partir de las inscripciones a concursos de 2017.
- Ordenanza 453. Vigencia: desde sanción de la Ordenanza, 26/06/2019.
- Resolución rectoral en Sesión de Acuerdo del Consejo Superior N° 406/2020. Vigencia: *“lo establecido en la presente comienza a regir desde el momento de su publicación en el apartado Boletín contenido en el Digesto Electrónico de la Universidad”* (Artículo 6°). B.O. 15/10/2020.

Aclaración previa:

El texto que sigue se corresponde con el de la Ordenanza 422 y así debe entenderse, salvo aclaración en contrario.

A dicho texto se le han efectuado las modificaciones y/o agregados según fuese establecido por los sucesivos reglamentos. En cada caso, se hacen las menciones respectivas.

**TEXTO ORDENADO DEL
RÉGIMEN DE LLAMADO A CONCURSO PARA LA
PROVISIÓN DE CARGOS DE PROFESORES ORDINARIOS**

I.- CONVOCATORIA

ARTÍCULO 1°.- Los concursos para la designación de profesores ordinarios, titulares, asociados y adjuntos, de la Universidad Nacional de Entre Ríos, se rigen por las disposiciones de la presente ordenanza y las que en su consecuencia dicten las unidades académicas.

En casos específicos y extraordinarios de áreas vacantes o prioritarias originadas en

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

programas o proyectos particulares en los que haya una mayor necesidad de funciones en investigación, extensión, deportivas y culturales sobre las de docencia o, asimismo cuando existan acciones de vinculación provenientes de convenios, el Consejo Superior determina, en cada caso, condiciones especiales en relación a los asuntos consignados en los capítulos siguientes en lo concerniente a convocatoria, publicidad, inscripción e integración, modalidades de oposición y actuación del Jurado, entre otras. En este supuesto, el régimen general es supletorio para todo lo no previsto. En tal sentido, el Consejo Superior, mediante resolución, establece qué normas se modifican del régimen general, observando los principios de igualdad, publicidad y transparencia. En todos los supuestos, la convocatoria al concurso es dispuesta por los respectivos Consejos Directivos.

(2° párrafo incorporado por Ordenanza 453).

ARTÍCULO 2°.- Cada unidad académica aprueba los llamados a concursos dando informe para su publicación a la Secretaría Académica de la Universidad. Los concursos deben realizarse preferentemente por área o por espacio curricular, debidamente fundamentados, especificando la dedicación y la categoría en cada caso, así como expresarse la disponibilidad presupuestaria para sostener el cargo, lo cual debe encontrarse debidamente acreditado mediante informes de las áreas técnicas competentes.

Los llamados solo pueden efectuarse en una única categoría de profesor (titular, asociado o adjunto) determinada según necesidad institucional. En casos excepcionales, y debidamente fundados por el Consejo Directivo, solamente el Consejo Superior puede autorizar el llamado a concurso de profesores ordinarios en categorías alternativas. En este último supuesto, el Consejo Directivo debe, como requisito de procedencia para la solicitud, establecer un plan académico para el caso que se cubra sólo una de las categorías alternativas y, además, contar con crédito presupuestario para sostener el cargo de mayor categoría incluido en el llamado.

En el caso que el llamado a concurso sea para categorías de profesores asociados o adjuntos, en áreas o cátedras en las que no hubiera profesor titular, en la propuesta del llamado a concurso debe especificarse el modo en que se cubrirán las funciones correspondientes a ese cargo, de manera de no modificar, con nombramientos interinos, las designaciones que pudieren resultar del concurso que se sustancie.

Las áreas y espacios curriculares son aprobadas por el Consejo Directivo, así como los contenidos o temáticas del concurso.

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

Luego de la designación, las categorías y las dedicaciones no pueden modificarse, ni aún con carácter interino, por el plazo de un (1) año, salvo que el Consejo Directivo lo autorice con la debida y expresa fundamentación.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los veinte (20) días de aprobado el llamado a concurso, el/la Decano/a debe fijar el período de inscripción al mismo. El inicio de dicho período no puede exceder los treinta (30) días contados desde la fecha de aprobación del llamado.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

II.- PUBLICIDAD

ARTÍCULO 4°.- La difusión del llamado a concurso está a cargo del Rectorado, en acuerdo con las unidades académicas, debiéndose publicar en Boletín Oficial de la universidad y, como mínimo, un aviso por un (1) día en un diario de la localidad, de asiento de la facultad y/o sus anexos, la que se realizará además mensualmente, por los medios electrónicos disponibles que se mantendrán actualizados.

El contenido de los avisos se limitará a publicar: "CONCURSOS PARA DESIGNACIÓN DE PROFESORES ORDINARIOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS. Consultar detalles en la página de internet: www.concursos.uner.edu.ar". La Secretaría Académica es la responsable de mantener actualizada dicha información.

ARTÍCULO 5°.- El sitio web de la universidad donde se publiquen las convocatorias a concurso debe contener, como mínimo:

- a) Cantidad de cargos, categoría y dedicación.
- b) En caso que corresponda, las funciones.
- c) La fecha de apertura de la inscripción y la fecha y hora y cierre de la misma.
- d) El lugar donde se debe presentar la nota prevista en el Artículo 8° y el sistema electrónico por el que se debe presentar la inscripción.
- e) La dependencia donde se proporcionará toda información necesaria a los efectos del concurso.
- f) Los contenidos objeto del concurso.

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

III.- INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 6°.- Los/as aspirantes deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener título universitario con validez nacional expedido por institución universitaria argentina o, tratándose de títulos extranjeros, haber realizado la convalidación o revalidación que otorgue validez para el Estado Argentino. En su defecto, acreditar antecedentes que, en opinión fundada del jurado y con carácter excepcional, suplan la eventual carencia.
- b) No estar incurso/a en alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:
 - 1) Haber sido condenado/a por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
 - 2) Haber sido condenado/a por delito en perjuicio de cualquier Institución Universitaria Nacional o de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
 - 3) Encontrarse inhabilitado/a para el ejercicio de cargos públicos.
 - 4) Haber sido sancionado/a con exoneración o cesantía en cualquier Institución Universitaria Nacional o en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado/a, conforme lo previsto por la legislación vigente que resulte aplicable; con excepción de los/as exonerados/as o cesanteados/as por la dictadura militar.
 - 5) Haber incurrido y/o sido cómplice en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal -o el que lo sustituya-, aun cuando se hubieran beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.
- c) No haber incurrido en falta a la ética universitaria. Se consideran faltas a la ética universitaria:
 - 1) Persecución a docentes, no docentes, estudiantes o graduados/as, por razones ideológicas, políticas, gremiales, raciales, de sexo, género o religiosas.
 - 2) El aprovechamiento de la labor intelectual ajena sin la mención de quienes la realizaron, aunque sea por encargo y bajo la supervisión del que aprovecha de esas tareas.
 - 3) Haber observado una conducta que importe colaboración y/o tolerancia cómplice con actitudes opuestas a los principios de la Constitución Nacional, al respeto por los Derechos Humanos, a las instituciones democráticas y/o a los principios del pluralismo ideológico y la libertad académica, cuando por el cargo o la función era su deber oponerse o denunciar las irregularidades cometidas.
- d) No encontrarse jubilado/a, conforme a lo establecido en la Ordenanza 423.

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

Es causal de nulidad absoluta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 7°.- El plazo mínimo de inscripción a los concursos es de quince (15) días. Las publicaciones referidas en los Artículos 4° y 5° deben efectuarse con un mínimo de diez (10) días anteriores a la fecha de apertura de la inscripción.

ARTÍCULO 8°.- Los/as aspirantes deben realizar la inscripción, la que tiene carácter de declaración jurada, a través del Sistema de Concursos de la Universidad, ingresando al concurso en cuestión y consignando la información básica que allí se detalla:

- a) Apellido y nombres, CUIT o CUIL, nacionalidad, domicilio real y dirección electrónica conforme a la normativa vigente en esta universidad (considerándose válidas y con pleno efecto legal las notificaciones a ellos realizadas).
- b) Adjuntar sus antecedentes curriculares según el formato del Sistema CVar.
- c) Adjuntar copia digitalizada de título universitario con validez nacional o extranjero revalidado/convalidado.
- d) Otros cargos y antecedentes que a juicio del/la aspirante pueden contribuir a una mejor ilustración sobre su competencia en la materia en concurso.
- e) Declaración de no estar comprendido/a en las causales establecidas en el Artículo 6°, incisos b), c) y d).

A través del Sistema de Concursos los/as postulantes deben adjuntar, además, una propuesta de planeamiento de cátedra que tiene carácter reservado, salvo para los jurados, hasta la clase pública.

En la propuesta de planeamiento de cátedra, los/as postulantes deben expedirse sobre: la inserción de la asignatura en el plan de estudios, programa de la asignatura, criterios pedagógicos, bibliografía, organización de la cátedra y cuando sea aplicable, Investigación y Extensión.

Cada unidad académica puede dictar una reglamentación especial sobre planeamiento de cátedra que estatuya diferencias de exigencias según el cargo concursado y establezca los enfoques/lineamientos pedagógicos particulares adoptados en la misma.

Para finalizar la inscripción, el/la aspirante debe imprimir y firmar la Solicitud de Inscripción emitida por el Sistema de Concursos y presentarla ante la dependencia administrativa

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

indicada, antes de la hora de cierre de la inscripción al concurso.

Si por circunstancias excepcionales y comunes a los/as interesados/as, atribuibles al sistema, no fuese posible adjuntar los antecedentes curriculares según el formato del Sistema CVar, la unidad académica habilitará que los mismos puedan ser presentados en otro formato.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 9°.- Las autoridades de la universidad, en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, pueden solicitar a todos o a alguno de los aspirantes la presentación de las constancias de sus antecedentes para verificar la veracidad de los mismos.

El Decano requerirá al primer postulante o los primeros postulantes propuestos por el jurado en Orden de Mérito que acompañen en formato papel, toda la presentación objeto del concurso para archivo y resguardo en la unidad académica. Además de originales de los títulos, certificados y documentos consignados para su certificación o bien copias certificadas de los mismos.

En el supuesto que surja falta de coincidencia entre los documentos y los antecedentes declarados conforme al Artículo 8°, el Decano debe excluir al respectivo postulante del orden de mérito sin perjuicio de otras acciones que se puedan adoptar.

ARTÍCULO 10.- Los/as aspirantes tienen derecho a ampliar sus antecedentes, pudiendo presentar solamente aquellos que hubiesen generado o cuyas constancias hubiesen sido obtenidas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción al concurso.

Para ejercer esta opción, deben cargar los mismos en el Sistema de Concursos de la Universidad hasta cinco (5) días corridos antes de la fecha fijada para la prueba de oposición. Este plazo es de caducidad y el sistema se inhabilitará para presentaciones que se intenten realizar fuera del mismo.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 11.- Los aspirantes pueden inscribirse e intervenir en los restantes trámites por intermedio de apoderados expresamente facultados para ello, mediante poder otorgado por escribano público debidamente legalizado, o de acuerdo a la Ley 19.549 y su decreto reglamentario. El apoderado no puede ser otro inscripto en la misma disciplina que concurre el poderdante, ni un miembro del jurado. Tampoco pueden ejercer la representación el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Secretarios, Subsecretarios de la Universidad y de las unidades académicas y el personal administrativo de la Universidad Nacional de Entre Ríos.

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

ARTÍCULO 12.- En la fecha y hora de vencimiento del plazo de inscripción, se labra un acta donde constan las inscripciones realizadas en el llamado a concurso, la cual se refrenda por dos (2) agentes con función no inferior a las de Jefe de Departamento o División del Personal Administrativo y de Servicios que se encuentren en la unidad académica.

El acta consigna los inscriptos que cumplen con todas las condiciones de inscripción. Las solicitudes que no fueran acompañadas por el comprobante son consignadas como no presentadas en el acta, lo que excluye al postulante de la nómina de inscriptos.

El Decano dispone la devolución de las presentaciones que se reciban fuera de término.

ARTÍCULO 13.- Dentro de los cinco (5) días de la fecha de cierre de la inscripción, se debe confeccionar una nómina de los aspirantes presentados, la que es exhibida en las carteleras de la unidad académica respectiva y publicada en el sitio web de la universidad por un plazo mínimo de tres (3) días.

Se debe notificar digitalmente a los demás aspirantes. De todo ello se dejará constancia en el expediente del concurso.

IV.- DESIGNACIÓN DEL JURADO

ARTÍCULO 14.- Las personas que formen parte del Jurado son designadas por el Consejo Directivo de la Facultad que tramita el concurso, a propuesta del/la Decano/a respectivo/a.

Los jurados de cada concurso están compuestos por:

- a) tres (3) docentes titulares y dos (2) suplentes;
- b) un/a (1) graduado/a titular y un/a (1) suplente;
- c) un/a (1) estudiante titular y un/a (1) suplente.

En el caso de los jurados docentes debe preverse que al menos un (1) miembro titular y un (1) suplente sean externos a la Universidad Nacional de Entre Ríos.

En todos los supuestos, los suplentes sustituyen a los titulares por su orden en caso de recusación, excusación, renuncia, fallecimiento o remoción, mediante resolución dictada por el/la Decano/a, quien la debe comunicar al Consejo Directivo.

El/la Decano/a puede habilitar la participación de miembros del Jurado mediante sistemas tecnológicos que posibiliten la intervención a distancia observando el protocolo específico establecido a tal fin. En este supuesto:

- a) Al menos una (1) persona de los/as Jurados Docentes y el/la Veedor/a Institucional, designado/a por el Consejo Directivo, deberán encontrarse presentes en la unidad académica

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

en la que se desarrolla la oposición (clase pública y entrevista).

b) Las demás personas del Jurado deben poder interactuar con los/as postulantes en esa instancia.

c) Quienes integren el Jurado deben poder deliberar entre sí.

d) El Acta del dictamen será válida con la firma del/a o de los/as miembro/s presente/s en la sede de la institución donde se desarrolla el concurso.

e) La redacción final del Acta debe ser consensuada por todos/as los/as miembros del Jurado, dando cuenta de la modalidad de participación de cada uno/a de los miembros, de los dictámenes de minoría y adoptar los demás recaudos previstos en este reglamento.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 15.- Los/as integrantes del Jurado deben reunir las siguientes condiciones:

a) Miembros docentes:

I) Ser o haber sido profesor/a ordinario/a de universidad pública nacional o provincial de categoría no inferior a la del cargo en concurso.

II) Por lo menos uno (1) de los/as miembros actuantes del Jurado debe ser externo a la Universidad Nacional de Entre Ríos y uno (1) solo puede ser miembro de la Facultad que se trate.

III) Poseer versación reconocida en el área de conocimiento específico o técnico, motivo del concurso.

Cuando existan reales dificultades para cumplir o motivos suficientes para prescindir de la exigencia del ítem I) precedente, se pueden designar personalidades reconocidas que deben reunir el requisito del ítem III), evidenciado por una actividad profesional relevante.

b) Miembros estudiantes:

I) Ser estudiante regular de la unidad académica en cuestión.

II) Haber aprobado la materia en concurso.

III) Tener aprobada como mínimo la mitad de la carrera.

En el supuesto de existir reales dificultades para encontrar estudiantes que cumplan con dichos requisitos se recurre, en primer lugar, a aquéllos/as que se hubieran graduado en los últimos seis (6) meses o, en su defecto, a quienes hayan aprobado materias afines al área de conocimiento. En última instancia, y cuando a pesar de las excepciones contempladas no se lograra encontrar estudiantes que cumplan las condiciones estipuladas, el/la Decano/a podrá

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

proponer un Jurado estudiantil que no reúna todas las condiciones.

c) Miembros Graduados/as:

I) Pertener al padrón de graduados/as de la Universidad.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 15 bis.- En caso que se presentaran circunstancias imprevistas y urgentes que impidiesen la constitución del Jurado y no fuere posible seguir los trámites ordinarios ante el Consejo Directivo para proceder a una nueva designación, ésta puede ser efectuada por el/la Decano/a, quien deberá asegurar la participación de, al menos, un (1) miembro docente externo a la facultad, notificar inmediatamente a todos/as los/a aspirantes y remitir nota al Consejo Directivo comunicando dicha circunstancia.

En este supuesto, la totalidad de postulantes presentes a la hora de inicio de la sustanciación del concurso deben expresar su consentimiento, lo que debe instrumentarse en un acta o constancia que se incluya al procedimiento.

Si no se contare con el aval de los/as mismos/as, el/la Decano/a puede adoptar las medidas conducentes para garantizar que el concurso se sustancie a la mayor brevedad, facultándose/a a retrotraer el procedimiento al momento anterior al del sorteo de temas y disponer cuantas acciones sean necesarias para garantizar la sustanciación del concurso.

En caso de ausencia sorpresiva de los/as jurados graduados/as y/o estudiantes a la clase pública, el Jurado podrá actuar válidamente.

(Artículo incorporado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 16.- El/la Decano/a debe elevar al Consejo Directivo, dentro de los veinte (20) días de finalizado el período de inscripción, la lista de jurados propuestos con mención sintetizada de los antecedentes de los/as mismos/as.

El/la Vicedecano/a, los/as Secretarios/as y miembros del Consejo Directivo de la unidad académica y los/as miembros del Consejo Superior no pueden integrar el Jurado.

Asimismo, los/as profesores de la Universidad Nacional de Entre Ríos que se hallen en ejercicio de la cátedra no pueden renunciar a su designación como Jurados, salvo cuando estén impedidos/as por causa justificada debidamente comprobada.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 17.- La nómina de los jurados, debe exhibirse, publicarse en el sitio web de la universidad por un plazo mínimo de cinco (5) días y notificarse a los inscriptos

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

V.- IMPUGNACIÓN DEL ASPIRANTE Y RECUSACIÓN DE LOS JURADOS

A- DE LOS ASPIRANTES

ARTÍCULO 18.- Durante los cinco (5) días posteriores a la publicación de la nómina de inscriptos/as, los/as docentes de la Universidad Nacional de Entre Ríos o de otras universidades nacionales, los/as aspirantes, las asociaciones reconocidas científicas o profesionales, de estudiantes y de graduados, pueden ejercer el derecho de impugnar la participación en el concurso de los/as aspirantes inscriptos/as, fundándose en su falta de idoneidad moral y cívica, por haber tenido una conducta contraria a las instituciones democráticas consagradas por la Constitución Nacional y/o a los intereses de la Nación.

Se tendrá en cuenta para evaluar la procedencia de la impugnación, si quienes son objetados/as han ejercido, durante gobiernos no elegidos conforme a lo establecido por la Constitución Nacional, los cargos de Presidente/a de la Nación, Gobernadores/as de las Provincias, Intendente/a Municipal, Ministros/as, Secretarios/as de Estado, Subsecretarios/as o de jerarquía equivalente en el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de los Superiores Tribunales de Justicia Provinciales; Presidentes/as, Vicepresidentes/as, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de entes públicos equivalentes a los enunciados, en el orden nacional, provincial o municipal; embajadores/as, cónsules, agregados/as o funciones equivalentes, siempre que se demuestre que su designación es de carácter político; rectores/as, vicerrectores/as y decanos/as, vicedecanos/as o delegados/as, secretarios/as políticos/as de facultades o universidades nacionales o provinciales.

La objeción debe ser explícitamente fundada y ofrecidas las pruebas que se hicieran valer.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 19.- La interposición de la impugnación suspende el trámite del concurso hasta que recaiga resolución definitiva en el ámbito de la universidad. El Decano da vista de la objeción al aspirante objetado para que formule su descargo. Esto debe hacerse por escrito dentro de los cinco (5) días de comunicada la objeción.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo decide fundadamente sobre la procedencia de las causas referentes a la objeción, aceptando o rechazando la misma. Dicha resolución se

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

notifica a las partes dentro de los cinco (5) días de dictada. Estas pueden apelarse en forma fundada dentro de los cinco (5) días de notificadas ante el Consejo Superior. El Decano admite, en todos los casos, el recurso. Del memorial de agravios se da traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, para que lo conteste. Vencido dicho plazo, el Decano eleva todo lo actuado al Consejo Superior.

ARTÍCULO 21.- Recayendo resolución definitiva que acoja la objeción invocada, el aspirante es eliminado de la nómina respectiva.

La interposición de cualquier recurso administrativo o acción judicial a la decisión del Consejo Superior no suspende el trámite del concurso, pero condiciona sus resultados, sin responsabilidad de la universidad con respecto a una eventual nulidad de la designación por anulación del concurso.

B- DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 22.- Quienes integren el Jurado pueden ser recusados/as por escrito, con causa fundada, por los/as aspirantes y docentes de esta universidad dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de exhibición de la nómina de aquellos/as, previsto en el Artículo 17 de este régimen.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 23.- Son causales de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo grado de afinidad entre jurado y algún aspirante.
- b) Tener el jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en inciso anterior, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuese anónima.
- c) Tener algún jurado miembro pleito pendiente con el aspirante.
- d) Ser el jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) Ser o haber sido el jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de Justicia o Tribunal Universitario con anterioridad a la designación del jurado.
- f) Haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita.
- g) Tener el jurado amistad íntima con alguno de los aspirantes o enemistad o resentimiento

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

que se manifiesten por hechos conocidos en el momento de su designación.

h) Haber recibido el jurado importantes beneficios del aspirante.

i) Carecer el jurado de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico motivo del concurso. Los estudiantes y los graduados que integren jurados de concurso no son susceptibles de esta causal.

j) Transgresiones a la ética por parte del jurado, debidamente documentada.

k) Las mencionadas en el Artículo 18.

ARTÍCULO 24.- Todo miembro de un jurado que se halle comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo anterior, debe excusarse.

ARTÍCULO 25.- De la presentación de la recusación contra los miembros del jurado con causa fundada, acompañada por las pruebas que se hagan valer, el Decano da traslado al recusado para que en el plazo de cinco (5) días presente su descargo. De estimarlo procedente, el Decano ordena la producción de las pruebas ofrecidas. El número de testigos se limita a tres (3) salvo que la causa de la recusación se base en el inciso i) del Artículo 23.

ARTÍCULO 26.- Las recusaciones y excusaciones de los miembros del Jurado son resueltas directamente por el Consejo Directivo. A tal fin, el Decano eleva las actuaciones luego de haberse formulado las excusaciones, o presentado los descargos en el caso de las recusaciones, o concluida la recepción de las pruebas. El Consejo Directivo resuelve definitivamente y agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 27.- De aceptarse la recusación, el miembro del jurado separado es reemplazado por el miembro suplente que sigue en el orden de designación.

ARTÍCULO 28.- Los jurados y aspirantes pueden hacerse representar en los trámites de las impugnaciones y recusaciones. Para ello, es suficiente una carta poder con certificación de la firma por escribano público o por el funcionario habilitado al efecto por la unidad académica correspondiente. No pueden ejercer representación de los jurados y aspirantes las personas enumeradas en el Artículo 11, los miembros del Consejo Directivo de la Facultad, ni los restantes miembros del jurado. Si la incompatibilidad surgiera durante el trámite de la impugnación, el apoderado debe ser reemplazado dentro de los cinco (5) días de que aquella se produzca, lapso durante el cual quedan suspendidos los términos.

ARTÍCULO 29.- Las actuaciones de las impugnaciones, recusaciones y excusaciones no quedarán incorporadas al expediente del concurso, pero debe dejarse constancia en el mismo

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

a donde fueron remitidas para su archivo.

VI.- ACTUACIÓN DEL JURADO

ARTÍCULO 30.- Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones o cuando ellas hubieran quedado resueltas con carácter definitivo, la unidad académica habilita a los/as miembros del Jurado el acceso a la información y antecedentes presentados por los/as aspirantes, lo que debe producirse dentro de los quince (15) días corridos de vencidos los plazos mencionados.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 30 bis.- Previo a la sustanciación del concurso, la Dirección Académica deberá dejar constancia en las actuaciones del cumplimiento de los plazos para que los/as aspirantes puedan ejercer los derechos previstos en la normativa y de los demás requisitos que otorgan validez al concurso. En el supuesto de que no se hayan cumplido los mismos, deberá reprogramarse la sustanciación.

(Artículo incorporado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 31.- El Decano o la autoridad a quién éste le delegue la función, fija fecha, hora y lugar de la prueba de oposición y del sorteo de temas, que deben ser notificadas, informándole a los jurados en forma inmediata, no pudiendo exceder los dos (2) días posteriores a la misma.

ARTÍCULO 32.- Para el supuesto que algún aspirante se encuentre imposibilitado de presentarse a la prueba de oposición, cuya fecha ya hubiera sido fijada y antes de sortearse el tema, por causa justificada, debidamente comprobada, el Decano puede suspender la sustanciación del concurso, fijando nueva fecha para dicha prueba, la que debe tomarse dentro de un (1) mes de suspendido el concurso. La suspensión puede solicitarse una única vez por aspirante.

ARTÍCULO 33.- Los miembros del jurado en forma conjunta deben entrevistarse con cada uno de los aspirantes con el objeto de valorar su motivación docente, la forma en que ha desarrollado, desarrolla y eventualmente desarrollará la enseñanza, los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento que deban transmitirse a los alumnos; los medios que propone para mantener actualizada la enseñanza, y llevar a la práctica los cambios que sugiere, así como sus planes de investigación, proyecto de extensión, trabajo y cualquier otra información, que a juicio de los miembros del jurado, sea conveniente

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

requerir.

Por pedido fundado de partes y con carácter excepcional, el Consejo Directivo puede disponer que el jurado prescinda de la entrevista personal y reemplazarla por un informe escrito u otro medio que permita lograr la evaluación prescripta.

ARTÍCULO 34.- El Jurado debe tomar por lo menos una (1) prueba de oposición para considerar la capacidad docente y didáctica de los/as concursantes, cumpliéndose las siguientes formas:

a) Es pública, a excepción de los/as propios/as concursantes, quienes no pueden escuchar las exposiciones de los/as otros/as participantes.

b) Cada miembro del Jurado selecciona tres (3) temas del programa vigente o de los contenidos mínimos del área o de alguna de las materias del área a concursar, según lo establecido en el llamado a concurso y lo carga en el Sistema de Concursos en los campos habilitados a tal fin, los que tendrán carácter reservado hasta el momento del sorteo de temas.

A los efectos de proceder al mismo, es necesario un mínimo de nueve (9) temas propuestos, de los cuales por lo menos seis (6) deben pertenecer a jurados docentes.

En el supuesto caso de no alcanzar el número mínimo de temas arriba exigidos, se prorroga la clase pública por un plazo de hasta quince (15) días. El/la Decano/a debe fijar la nueva fecha y comunicarla a los/as postulantes y a los/as Jurados.

Los temas propuestos a través del Sistema de Concursos se reservan y se solicita la carga de temas a los/as miembros del tribunal que no la hubieran realizado, a fin de cumplir con lo exigido para proceder al sorteo.

c) El sorteo se lleva a cabo con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas corridas, con respecto de la fecha y hora fijadas para la clase pública. Se realiza en presencia de un/a representante del Consejo Directivo o Superior, así como de los/as concursantes que lo deseen y de quienes asistan al acto. A continuación, se sortea el orden en que deben exponer los/as concursantes.

d) La prueba es oral y tiene el carácter de una clase para el nivel de la enseñanza al que corresponda el área o asignatura, con una duración no superior a cincuenta (50) minutos; los/as concursantes no pueden leer una disertación, ni los Jurados modificar la duración de

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

la clase propuesta por el/la postulante.

Debe desarrollarse con la presencia de los/as miembros del Jurado en las condiciones previstas en el Artículo 14 y durante su transcurso, los/as disertantes no pueden ser interrogados/as ni interrumpidos/as, pudiendo aquellos/as, una vez concluida la clase, solicitar de los/as concursantes aclaraciones sobre la orientación teórico-epistemológica y toda otra información que estimen pertinente para juzgar acerca de la idoneidad didáctica y pedagógica del aspirante.

e) El Jurado, conforme a las normas que específicamente dicte cada unidad académica puede disponer la realización de una prueba de oposición que incluya actividad práctica, si el tema en concurso lo justifica.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 35.- La evaluación de los antecedentes se hace conforme a las siguientes pautas:

a) Los títulos y antecedentes que se relacionen directamente con la especialidad o asignatura indicada en el llamado a concurso tendrá un valor preferencial.

b) El dictado de cátedra por interinato ocupadas por los aspirantes, debe ser evaluado diferencialmente respecto de los cargos ordinarios desempeñados.

c) Los cargos o funciones de carácter político en el ámbito universitario, las misiones conferidas por las unidades académicas o la universidad de igual carácter, durante un gobierno de facto, no tendrán valor como antecedentes. Las distinciones, premios, becas obtenidas en gobiernos de facto no tendrán el valor de antecedentes cuando se demuestre que su otorgamiento obedeció a un favor político y no a una consideración académica.

d) Se consideran obras, publicaciones, actividades de investigación, extensión y vinculación tecnológica.

e) Se considerarán categorizaciones en sistemas nacionales universitarios de investigación y extensión.

f) La experiencia del aspirante obtenida en la actividad profesional de la carrera o materia en cuestión, se tendrá en especial consideración.

g) participación activa como expositor, presentante de trabajos o mociones especiales en congresos, seminarios, cursos especiales o similares, siempre que no sean consecuencia de lo indicado en el inciso c) de este artículo.

h) La realización de cursos de capacitación pedagógica a nivel universitario, llevados a cabo en el ámbito de la Universidad Nacional de Entre Ríos o de otras universidades nacionales.

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

i) Demás elementos de juicio considerados.

ARTÍCULO 36.- En la evaluación de la entrevista y de la clase pública se debe tener preferentemente en cuenta, según el cargo concursado, la claridad y orden expositivo de los/as aspirantes, los aspectos pedagógicos y didácticos considerados, así como el grado de actualización informativa en relación con los demás temas tratados.

En ningún caso se pueden establecer, bajo pena de nulidad, puntajes mínimos de acceso a determinadas categorías docentes.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 37.- Puede participar en las deliberaciones del jurado en carácter de veedor, aunque no de las reuniones que pudieran realizarse para establecer los temas de la prueba de oposición, los veedores docentes gremiales que designen las asociaciones gremiales con personería o inscripción gremial con ámbito de actuación en esta universidad. El Consejo Directivo, puede también designar a un veedor docente de la unidad académica. Los veedores no tienen votos pero pueden fundar por escrito sus observaciones, en forma previa a la elaboración del dictamen por parte del jurado, las que son agregadas al expediente del concurso o al contenido en la misma acta.

ARTÍCULO 38.- El dictamen del jurado debe ser explícito y fundado, consta en un acta lo actuado, dejando constancia de cualquier observación que sus miembros consideren conveniente consignar. El acta debe ser firmada por los miembros del jurado actuantes, bajo pena de nulidad.

El acta debe contener:

- a) El detalle y valoración de los títulos y antecedentes, publicaciones, prueba de oposición y demás elementos de juicio considerados, explicitando el criterio evaluativo utilizado.
- b) El orden de méritos para el o los cargos o funciones objeto del concurso, nómina que es encabezada por los aspirantes propuestos como candidatos para ocupar los cargos motivo del concurso.
- c) Fundamento de la exclusión de alguno de los concursantes del orden de mérito. En caso de exclusión de todos los aspirantes puede aconsejar que se declare desierto el concurso.
- d) En caso de no haberse especificado en forma precisa la categoría en el llamado pertinente, el jurado también debe expedirse sobre ello.

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

e) En todos los casos el jurado dará preeminencia a la oposición sobre los antecedentes. Sobre un total de cien (100) puntos, el jurado puede otorgar al aspirante un máximo de treinta (30) puntos en lo concerniente a los antecedentes, y un máximo de setenta (70) puntos en lo que se refiere a la oposición.

VII.- RESOLUCIÓN DEL CONCURSO

ARTÍCULO 39.- Todos los actuados permanecen en la unidad académica, encontrándose a disposición de los interesados sin necesidad de pedido de vista por escrito. El dictamen del jurado debe ser notificado a los aspirantes y es impugnabile por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los cinco (5) días de la notificación. Este reclamo debe interponerse y fundarse por escrito ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40.- Sobre la base del dictamen del jurado, de las observaciones formuladas por los veedores, y de las impugnaciones que hubieran formulado los aspirantes, las cuales quedarán resueltas con asesoramiento legal si éste correspondiere, el Consejo Directivo puede:

a) Solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso aquel debe expedirse dentro de los ocho (8) días de tomar conocimiento de la solicitud.

b) Aprobar el concurso y elevarlo al Consejo Superior con las siguientes posibilidades:

I.- Proponer al aspirante ubicado en primer término del dictamen único o algunos de los dictámenes del jurado.

II.- Para los llamados a concurso para cubrir más de un (1) cargo realizado de acuerdo al Artículo 2° de este Reglamento, puede proponer a los aspirantes respetando el orden de mérito elaborado por el jurado conforme a las pautas del párrafo anterior.

c) En caso de rechazar el o los dictámenes del jurado, puede dejar sin efecto el concurso y llamar a uno nuevo en los términos del Artículo 61 inciso a), del Estatuto (texto ordenado por Resolución "C.S." 113/05).

d) No aprobar el concurso por defectos de formas graves y llamar a un nuevo período de inscripción.

e) A propuesta del jurado, declarar desierto el concurso y llamar a un nuevo período de

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

inscripción.

f) Declarar desierto el concurso en el que no se hayan registrado inscriptos, o cuando los postulantes inscriptos no se presenten a la clase pública, y llamar a un nuevo período de inscripción.

Establecer que en el caso de los Incisos c), d), e) y f) se dará noticia al Consejo Superior.

Cuando el aspirante no posea título universitario, la propuesta de su designación sólo puede ser aprobada por el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 41.- La resolución del Consejo Directivo recaída sobre el concurso debe ser fundada y comunicada a los aspirantes, quienes dentro de los cinco (5) días posteriores pueden impugnarla ante el Decano por defectos de forma, así como por manifiesta arbitrariedad, con los debidos fundamentos. Una vez vencido el plazo de cinco (5) días, las actuaciones del concurso y, en su caso, con los recursos, son elevadas al Consejo Superior.

ARTÍCULO 42.- El Decano, luego de resuelto el concurso en el ámbito de la unidad académica y comunicada la decisión a los aspirantes, hace público los dictámenes del jurado y la resolución referida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- El Consejo Superior puede solicitar aclaraciones sobre la o las propuestas a la unidad académica y resuelve respecto de ellas en forma fundada. El Consejo Superior puede aceptar las propuestas del Consejo Directivo o rechazarlas, pero no puede designar a un aspirante diferente al o a los propuestos. Si la o las propuestas de designación fueran rechazadas, el concurso quedará sin efecto. Dicha resolución se notifica a los interesados y se publica.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el jurado hubiere recomendado la designación de un aspirante en una categoría menor a la del llamado respectivo y si dentro del plazo de un (1) año, a partir de la fecha de resolución del Consejo Directivo que apruebe el dictamen, se volviere a llamar a concurso en tal categoría y asignatura y no se registraren otras inscripciones para el cargo, el Consejo Superior -a propuesta del Consejo Directivo- puede efectuar la pertinente designación sobre la base del dictamen del concurso anterior.

VIII.- DESIGNACIÓN DE PROFESORES

ARTÍCULO 45.- La designación de profesores ordinarios está a cargo del Consejo Superior,

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 43 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 46.- Notificado de su designación, el profesor debe asumir sus funciones dentro de los sesenta (60) días, salvo que invocare ante el Consejo Directivo un impedimento justificado. También debe cumplir previamente con el examen de aptitud psicofísica.

La unidad académica debe verificar, en forma previa a la instancia de toma de posesión, que el docente cumpla con la exigencia prevista y con la presentación de la declaración jurada de cargo y actividades. El encargado del área personal de la unidad académica no debe poner en posesión del cargo al docente si se excede la carga horaria fijada en la normativa vigente.

Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada, si el profesor no se hiciera cargo de sus funciones, el Consejo Directivo debe poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior para que este deje sin efecto la designación.

ARTÍCULO 47.- Si la designación quedara sin efecto por las razones mencionadas en el artículo anterior, el profesor queda inhabilitado para presentarse a concurso o ejercer cualquier cargo docente en la universidad por el plazo de tres (3) años a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones.

No procederá esta sanción cuando el profesor renuncie por haber optado por otro cargo ganado en concurso o mediar causa suficiente a juicio del Consejo Directivo.

La misma sanción corresponde a los profesores que una vez designados permanezcan en sus cargos por un lapso menor de dos (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Consejo Directivo respectivo. En ambos casos se dará noticia al Consejo Superior.

Este artículo se debe incluir en la notificación de la designación y se comunica lo resuelto a las restantes universidades nacionales.

ARTÍCULO 48.- Dentro de los doce (12) meses de aprobado el dictamen del jurado en un concurso para la designación de profesores ordinarios, si por cualquier razón el cargo no fue aceptado o quedara vacante, el Consejo Directivo de la unidad académica puede retrotraer el procedimiento para la designación en la cátedra respectiva, a la etapa prevista en el Artículo 40 de este reglamento.

ARTÍCULO 49.- Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes de los concursos no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la unidad pedagógica concursada (área, cátedra, departamento o similar). Dicha designación depende de eventuales modificaciones de los planes de estudios, reorganización

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

de la unidad académica y otras razones que decida la universidad.

IX.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 50.- Todos los plazos establecidos en esta ordenanza se computan como días hábiles administrativos y son perentorios. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos, feriados, los días de asueto administrativo y los recesos que se establezcan.

ARTÍCULO 51.- La inscripción al concurso importa para el aspirante su conformidad con las normas de esta ordenanza y las específicas dictadas por cada unidad académica.

ARTÍCULO 52.- Cada unidad académica puede remitir al Rector, para ser elevadas al Consejo Superior, todas aquellas disposiciones que complementen la presente ordenanza y que sirvan para adecuarla a sus condiciones peculiares, sin apartarse de las establecidas en ésta, con carácter general, especialmente una reglamentación de la clase pública a que se refiere el Artículo 34, para adaptarla a las características de la enseñanza de una materia determinada, por no tener carácter teórico, requerir experimentos, o cualquier otra circunstancia razonable.

ARTÍCULO 53.- Los concursos deben sustanciarse garantizando, entre otros, los siguientes principios: concurrencia de aspirantes, igualdad de condiciones e imparcialidad en la evaluación.

Si el/la Rector/a, Vicerrector/a, los/as Decanos/as o Vicedecanos/as se inscriben como postulantes a un concurso, en cualquier unidad académica, dicho llamado es suspendido o diferido, mientras tanto permanezcan en sus funciones. Una vez concluidas sus funciones, de oficio se reabre el llamado a concurso para esos cargos.

En caso que se inscriban como postulantes a un concurso, en cualquier unidad académica, Secretarios/as, Subsecretarios/as o funcionarios/as de Facultad o Rectorado que por su cargo pudieren tener injerencia directa en estos procedimientos, las autoridades competentes deberán disponer las medidas conducentes a fin de proseguir con las actuaciones garantizando los principios antedichos.

En el caso que el/la inscripto/a se desempeñe como Secretario/a, Subsecretario/a Académico o cumpla dichas funciones en la unidad académica en la que se llama el concurso, se deberán remitir las actuaciones al Consejo Superior para que éste lo asigne a otra unidad académica de la Universidad en la que se realizarán todas las etapas concursales.

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

En caso que se inscriban como postulantes a un concurso el/la cónyuge o conviviente o un/a pariente en primer grado de afinidad o consanguinidad del Decano/a, Vicedecano/a, Secretario/a, o Subsecretario/a Académico de la facultad en la que se realiza el llamado a concurso se deberán remitir las actuaciones al Consejo Superior para que este lo asigne a otra unidad académica de la Universidad en la que se realizarán todas las etapas concursales.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 54.- Las notificaciones que deban efectuarse a los aspirantes se realizarán por correo electrónico en la dirección electrónica, que deben constituir conforme con lo dispuesto en el Artículo 8º, inciso a), de esta ordenanza.

ARTÍCULO 55.- Si han transcurrido doce (12) meses desde la designación del Jurado y, en ese lapso, éste no ha concluido su actuación, el concurso debe ser dejado sin efecto por el Consejo Directivo, previa vista de la situación del procedimiento por el plazo de tres (3) días a los/as aspirantes.

En este supuesto, el Consejo Directivo, además, deberá evaluar las eventuales responsabilidades administrativas y de gestión que impidieron la sustanciación del concurso -requiriendo la intervención de los órganos competentes para ello- y se dará cuenta de lo actuado al Consejo Superior. Este último, puede adoptar todas las medidas conducentes para la concreción de la sustanciación del respectivo concurso.

(Artículo modificado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 56.- Los aspirantes inscriptos pueden instar en cualquier momento el procedimiento. Ante tal acto, la autoridad competente donde se encuentren radicadas las actuaciones, debe dar respuesta en un plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 57.- Los Decanos deben informar al Consejo Directivo y al Consejo Superior qué concursos para la provisión de cargos de profesores ordinarios se encuentran suspendidos por un plazo mayor de tres (3) meses a los previstos en este régimen, dando razones de ello. El contenido de tal comunicación se notifica a los aspirantes.

ARTÍCULO 58.- El Rector debe establecer los sistemas electrónicos para las diferentes etapas de los procedimientos concursales, dando amplia difusión de los mismos en el sitio web de la universidad.

//



RESOLUCIÓN N° 434/20

//

X.- NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 59.- Cláusula Transitoria: En el caso de concursos que, en la entrada de vigencia de esta norma, se encuentren suspendidos conforme el Artículo 53 de la Ordenanza 422, dicha suspensión podrá ser mantenida a pedido del/la interesado/a hasta la finalización de su mandato o cese si esta fuese anterior.

(Artículo incorporado por Res. Rect. 406/2020).

ARTÍCULO 60.- Establecer que todas las disposiciones precedentes son aplicables a los concursos en trámite desde la etapa en que se encuentren. Cualquier cuestión que se suscite sobre ello será resuelta por el Consejo Directivo competente o, en su caso, por el Consejo Superior si correspondiere.

(Artículo sobre aplicación de la Res. Rect. 406/2020).
